

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE CONVIVENCIA HUMANA

PREAMBULO

Desde que en 2002 fue modificada por última vez la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Compañía, la evolución de la sensibilidad de la población hacia los animales con los que convivimos diariamente, no ha hecho más que crecer.

En el caso del municipio de Murcia, su singularidad (cascos urbanos consolidados, huerta y campo de Murcia) está generando situaciones nuevas que hacen necesario abordar, igualmente, la modificación de la norma que ha permitido hasta ahora la convivencia entre los ciudadanos que tienen mascotas y los que no disfrutan de ellas.

Por otra parte, los cambios legislativos producidos en este tiempo, y más concretamente la modificación del Código Penal y la legislación, en el ámbito que nos ocupa, de las Comunidades Autónomas, hacen igualmente necesario adaptar las normas a las exigencias de una sociedad moderna.

El primer cambio que se observa en esta Ordenanza respecto de la anterior, es en el propio título de la misma, que pasa a ser de “Protección y Tenencia de Animales de Convivencia Humana”, en lugar de referirse a “Animales de Compañía”, como lo hacía la anterior norma, introduciendo en su articulado todas las medidas encaminadas al bienestar y la salud de los animales, así como la protección y defensa del interés general.

Con esta norma se ha pretendido, además, cumplir el principio de proporcionalidad, adoptando las medidas menos restrictivas posibles de los derechos de los propietarios/poseedores de animales, aspirando a conseguir un equilibrio entre los derechos de las personas y de los animales, cuya protección es objetivo fundamental de ella.

Destacar, por último, que la redacción de la presente Ordenanza es fruto del trabajo de una comisión intersectorial, en la que han participado todos los grupos políticos con actual representación municipal, asociaciones de protección animal, Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, Consejería de Agricultura de la CARM., Facultad de Veterinaria de la Universidad de Murcia, técnicos municipales, etc., con lo que se ha obtenido una amplia visión que ha permitido la redacción de un documento cuyo contenido ha sido propuesto por unanimidad de dicha Comisión, para su aprobación.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales que conviven en el entorno humano y que se encuentran, de manera temporal o permanente, en el término municipal de Murcia, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar de registro del animal.

La finalidad de esta Ordenanza es garantizar el bienestar y protección de los animales evitando situaciones de crueldad y maltrato, ausencia de auxilio, omisión o dejadez de atención y sufrimiento innecesario, así como preservar la salud, seguridad y tranquilidad de la ciudadanía y la protección del medio ambiente.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ordenanza, rigiéndose por su propia normativa:

- las especies cinegéticas
- las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola
- la fauna silvestre en su entorno natural.
- las reses de lidia
- los animales para la experimentación y otros fines científicos.

Artículo 2. Marco normativo

Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, estatal, autonómica y municipal, de protección, tenencia, comercio y transporte de animales, así como de la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 3. Definiciones

- Animal de convivencia humana: todo animal que vive en el entorno humano

- Animal doméstico: es aquel que de forma tradicional convive con el ser humano.

- Animal de compañía doméstico: es todo aquel doméstico mantenido por ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.

- Animal de compañía silvestre: todo aquel, perteneciente a la fauna

autóctona ó foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animal asilvestrado: el animal doméstico que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

- Animal abandonado: aquel que se halla sin control, por haber dejado su persona propietaria deliberadamente de ejercer los debidos cuidados, atenciones y vigilancia sobre él.

- Animal perdido o extraviado: aquel animal doméstico que, identificado o no, vaga sin destino y sin control, siempre que sus personas propietarias o poseedoras hayan comunicado el extravío o pérdida del mismo.

- Animal errante: aquel animal doméstico que circula sin control por espacios y vías públicas ya sea por pérdida o abandono.

- Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: los dedicados a la cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, y/o venta de animales de compañía, y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

- Asociaciones de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.

- Persona poseedora o tenedora de animales: toda persona física o jurídica que sin ser propietaria legal de un animal lo mantiene bajo su custodia de forma temporal o permanente.

- Persona propietaria de animales: toda aquella persona física o jurídica que acredite la propiedad de un animal por cualquier medio o pueda ser comprobada dicha propiedad por parte de la administración a través de los registros oficiales.

Artículo 4 . Obligaciones

La persona propietaria o poseedora de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionarle un alojamiento adecuado y mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y tratarlos de acuerdo a su condición de seres sintientes.

2.- Facilitarle una adecuada alimentación y bebida.

3.- Procurarle los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.

4.- Evitar las agresiones del animal a personas o a otros animales, así como la producción de cualquier otro tipo de daño o molestia.

5.- Suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

6.- Cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

7.- Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que correspondan en cada caso.

8.- Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en función del animal del que se trate, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 5. Prohibiciones.

Se prohíbe:

1.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones, respecto de su cuidado, por parte de la persona propietaria y/o poseedora del animal.

2.- Abandonar a los animales.

3.- Realizar la venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados, así como la cesión a personas menores de edad y a personas incapaces, sin la autorización de quién tenga la patria potestad o tutela.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

5. Practicarles mutilaciones, como extirparles uñas, cuerdas vocales, amputación de orejas y rabo, con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.

6.- La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

7.- No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

8.- El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.

9.- Hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

10.- Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

11.- Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos careciendo de la pertinente autorización para tal fin, siempre que suponga un riesgo para la salud pública.

12.- La instalación de corrales domésticos en lugares donde el Plan General de Ordenación Urbana no lo permita.

13.- El abandono de cadáveres de animales.

14.- La instalación de Circos, casetas o atracciones de feria en los que se utilicen animales no domésticos.

15.- La realización de cualquier acto quirúrgico fuera de los establecimientos debidamente autorizados y descritos en el capítulo IX de esta norma, salvo casos de emergencia vital para los animales. En estos casos se realizarán dichos actos siguiendo unas adecuadas pautas de higiene y profilaxis.

El incumplimiento de cualquier apartado de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

• **CAPITULO II: DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES**

• **Artículo 6. Tenencia en viviendas y recintos privados**

1.-La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, en el aspecto higiénico y el número lo permitan y no se produzcan riesgos sanitarios ni molestias o peligro manifiesto para el vecindario. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar el número de tres animales en viviendas urbanas y cinco en viviendas residenciales o rurales, salvo que se obtenga la correspondiente

autorización especial de los Servicios Municipales competentes.

2.- Se prohíbe la permanencia continuada de animales en balcones, terrazas o patios comunitarios, debiendo pasar la noche en el interior. La estancia de perros en los balcones estará limitada a periodos cortos, evitando en todo momento la posibilidad de emisión de excretas por parte de estos.

3.- Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que su dueño o persona responsable no pueda ejercer sobre los mismos, de forma continuada, la necesaria vigilancia. Las personas propietarias o poseedoras se encargarán de que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas, así como de mantenerlos en recintos donde no causen molestias y daños a seres humanos, otros animales o cosas.

4. En solares, jardines y otros recintos cerrados de carácter privado en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

5.- Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los perros en el entorno domiciliario. En los casos de carácter temporal y puntual en que deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 3 metros. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. En ningún caso, el tiempo de atadura podrá superar las diez horas continuadas al día. En lo referente a los perros considerados potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en su propia legislación.

6- En ausencia de la persona propietaria identificada se considerará a la persona propietaria del inmueble como responsable del animal.

7.- Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y de la radiación solar prolongada. Dicho habitáculo tendrá el suficiente espacio, en función de la especie y/o raza que cobije, que les permita plena libertad para moverse y estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

8.-Los alojamientos deberán mantenerse limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente los excrementos.

9.-Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los responsables de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello por parte de la autoridad sanitaria, lo hará el Servicio Municipal de Control de Zoonosis, abonando al Ayuntamiento los gastos que ocasione.

Artículo 7. Transporte de los animales

1.- En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para la especie que trasladen, permitiendo como mínimo que puedan levantarse y tumbarse durante el traslado. Los medios de transporte deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas. Si son peligrosos, su traslado se realizará con las medidas de seguridad necesarias.

2.- En los vehículos particulares se emplearán los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico.

3.- Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes según su fisiología.

4.- Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas. En cualquier caso queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de los vehículos

5.- La carga y descarga de los animales se realizará de manera que no provoque su huida ni sufrimientos innecesarios o lesiones a los animales.

Artículo 8. Acceso a transporte público

1.- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los transportes públicos siempre que reúnan las condiciones de seguridad e higiene oportunas y con la documentación que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza. Deberán acceder en un habitáculo adecuado a las condiciones etológicas de su especie o, en el caso de los perros, mediante el uso de correa y bozal.

2.- Queda a criterio de la autoridad competente la posibilidad de prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

3.- Los profesionales del taxi podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

Artículo 9. Acceso a los establecimientos públicos

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para personas con discapacidad física o sensorial y personas con

necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público.

2.- La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, queda expresamente prohibida.

Artículo 10. Circulación por espacios públicos

1.- En los espacios públicos los animales de compañía deberán circular y mantenerse continuamente sujetos por correa y collar.

2.- Deberán circular con bozal aquellos perros que tengan la consideración de potencialmente peligrosos de acuerdo con la legislación vigente o a los que se les hubiera dictaminado su uso por la autoridad competente.

3.- En el caso de que se produzcan deposiciones de los animales en la vía y espacios públicos o de uso público, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recogerlas del lugar donde éstos las depositen de forma inmediata, incluidas las zonas acotadas para el esparcimiento de los animales.

4.- El Ayuntamiento habilitará en jardines, plazas o parques públicos, espacios idóneos acotados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros, garantizando su correcto estado en materia de desinfección y desinsectación. Los perros podrán estar sueltos en dichas zonas, excepto los potencialmente peligrosos y aquellos que presenten algún peligro para el resto de los usuarios de la instalación.

5.- En los parques públicos que no haya zona acotada deberán circular de conformidad a los apartados 1 y 2 del presente artículo. Estará prohibida la entrada de los animales en las zonas de juegos infantiles.

6.- Estará prohibido el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

7.- Las personas que conduzcan a un perro deberán evitar que este pueda orinar en escaparates, puertas de establecimientos públicos y de viviendas.

Artículo 11. Campañas de esterilización

El ayuntamiento, con el fin de evitar camadas no deseadas, promoverá la esterilización de animales de compañía mediante la realización de campañas informativas y de colaboración con establecimientos veterinarios.

Artículo 12. Perros de asistencia para personas con discapacidad

Las limitaciones sobre circulación y acceso de animales de compañía en los transportes y establecimientos públicos, contenidas en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, no serán de aplicación a aquellos perros que, de conformidad con la Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad, tengan reconocida dicha condición.

Artículo 13. Animales fallecidos

Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante su entrega a gestor autorizado para este tipo de residuos o enterramiento en establecimiento autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas específicas aprobadas para el control de epizootías y zoonosis por los organismos competentes.

Artículo 14. Responsabilidad civil

De acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido.”*

Artículo 15. Desalojo y retirada

1.- Cuando, en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará le ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo **a la persona propietaria** el importe de los gastos ocasionados.

2.- El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

3.- Cuando, por mandamiento de la autoridad competente, se interne a un animal en el Centro Municipal de Control de Zoonosis, en el caso de que se autorice la devolución, y transcurridos 7 días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución de animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos

quedarán a disposición municipal a los efectos de su cesión temporal, su entrega en adopción o su eutanasia.

• CAPITULO III: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 16. Identificación y Registro

1.- Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, transpondedor o microchip, al cumplir los tres meses de edad o un mes después de su adquisición o acogimiento y, en cualquier caso, previamente a cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio.

2.-Para el resto de animales de compañía, la identificación mediante microchip será obligatoria en aquellos casos en que deban ser sometidos a algún tratamiento sanitario declarado obligatorio.

3.- Tras la implantación del microchip en el animal, el profesional veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su registro en el Sistema de Identificación Animal de la Región de Murcia (SIAMU) en un plazo no superior a 48 horas, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

4.-En los animales en los cuales sea obligatoria la identificación mediante microchip, éste se implantará en el lado izquierdo del cuello del animal.

5.-Los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales, habrán de ser comunicados a través de un veterinario habilitado al Sistema de Identificación Animal de la Región de Murcia (SIAMU) en el plazo de 15 días naturales. El profesional veterinario al que se requiera para modificar los datos censales de un perro ya registrado deberá exigir previamente y conservar, al menos un año, la documentación que justifique dicho cambio.

6.- La sustracción o pérdida de un animal identificado, habrá de ser comunicada por los propietarios o poseedores de los mismos, al SIAMU a través del profesional veterinario habilitado en el plazo máximo de 7 días a contar desde que aquella se produjera. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

7.- Los animales ingresados en el Centro Municipal de Control de Zoonosis serán identificados y vacunados contra la rabia, si procede, con carácter previo a su devolución.

CAPÍTULO IV. ANIMALES PERDIDOS Y ABANDONADOS

Artículo 17. Recogida

1.- Los animales errantes serán recogidos por los servicios municipales y trasladados al Centro Municipal de Control de Zoonosis.

2.- Cualquier persona que se percate de la existencia de animales errantes por las vías o espacios públicos debe comunicarlo a los servicios municipales correspondientes para su recogida, evitando cogerlo para no poner en riesgo su seguridad ni la del animal.

3.- La entrega de animales por un particular en el Centro Municipal de Control de Zoonosis estará sujeta al pago de la correspondiente tasa administrativa, aunque estos no sean de su propiedad o hayan sido encontrados en la vía pública.

Artículo 18. Plazos

1.- Los animales errantes que no estén identificados, serán retenidos durante un plazo mínimo de cinco días naturales, si bien en caso de alerta sanitaria dicho plazo será el determinado por la autoridad sanitaria competente.

2.- Si el animal lleva identificación o tiene propietario conocido, se notificará su recogida al propietario, quien dispondrá de un plazo para recuperarlo que será el establecido en la Ley Regional de Protección y Defensa de los Animales en vigor, abonando las tasas municipales correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

Artículo 19. Recuperación

1.- En el caso de animales identificados, las personas propietarias deberán aportar para su recuperación en el Centro Municipal de Control de Zoonosis la siguiente documentación:

- DNI de la persona propietaria. En el caso de ser su representante deberá presentar autorización, junto con original o fotocopia del DNI de la persona propietaria.

- Justificante del abono de las tasas correspondientes.

- Si se trata de un animal potencialmente peligroso, la persona propietaria propietario y/o poseedora deberá presentar la Licencia Municipal para su tenencia junto con el seguro de responsabilidad civil actualizado. En caso de no poseerla tendrá que obtenerla dentro del plazo previsto en el artículo 18 apartado 2.

2.- En el caso de animales no identificados, además, deberán aportar para su recuperación declaración jurada de ser la persona propietaria del animal.

Artículo 20. Destino

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 18 sin que **la persona propietaria** lo hubiera recuperado, el animal pasará a ser propiedad del Ayuntamiento de Murcia, pudiendo ser incluido en el programa de adopción municipal o cedido en custodia.

El Ayuntamiento de Murcia se compromete al “sacrificio cero” de los animales bajo su custodia. No obstante, por motivos sanitarios, humanitarios o de seguridad se podrá llevar a cabo la eutanasia de estos animales cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el animal padezca o sea portador de una enfermedad zoonótica o enfermedad infectocontagiosa que puedan suponer un riesgo para las personas u otros animales.
- b) Cuando se de en el animal una situación que provoque o pueda provocar un deterioro grave de la calidad de vida y bienestar del animal o cualquier situación que provoque o pueda provocar un sufrimiento prolongado e irreversible y/o que no le permita ser apto para la adopción.
- c) Cuando el animal pueda ser un riesgo para las personas u otros animales por tener un carácter marcadamente agresivo o no pueda ser socializado por su condición de asilvestrado.

Artículo 21. Adopción.

1.- Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

2.- Los perros y gatos cedidos en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados. No obstante, no serán esterilizados aquellos perros y gatos cuando por su edad no sea aconsejable según los últimos avances en medicina veterinaria. En estos casos serán entregados con prescripción contractual de esterilización asumida por parte del adquirente.

3.- Las personas que soliciten adoptar un animal deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.

-Presentar declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de animales, ni administrativa ni penalmente, en los últimos 5 años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

-No estar inhabilitado ni administrativa ni penalmente para la tenencia de animales.

-En el caso de querer adoptar un animal que esté considerado como Potencialmente Peligroso deberá estar en posesión de la Licencia Municipal para su tenencia junto con el seguro de responsabilidad civil actualizado.

4.-Se establece un máximo de 3 adopciones por persona física. No obstante, se permitirá una nueva adopción cuando alguno de los animales anteriormente adoptados haya fallecido y dicho fallecimiento no se haya producido por falta de cuidados, maltrato o negligencia por parte de la persona adoptante.

5.- Por razones de salud pública y de sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción, animales que padezcan o sean portadores de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias transmisibles a los seres humanos u otros animales. Así mismo los animales que hayan protagonizado una agresión y se valore que existe un riesgo de reincidencia o aquellos que presenten un carácter marcadamente agresivo no podrán ser entregados en adopción. Estas circunstancias serán determinadas por un veterinario municipal.

Artículo 22. Gestión de gatos errantes.

Con objeto de ubicar aquellos gatos que no hayan encontrado un hogar dentro del programa de adopción, el ayuntamiento habilitará un espacio cerrado o “santuario felino” destinado a albergar de forma controlada a estos animales.

• CAPITULO V : CONTROL SANITARIO Y VIGILANCIA ANTIRRÁBICA

•

• Artículo 23. Controles Sanitarios

1.- Deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su Cartilla Sanitaria expedida por un profesional veterinario colegiado. Los animales que no hayan sido sometidos a la vacunación obligatoria, podrán ser intervenidos y retenidos en el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

2.-En los casos de declaración de epizootías las personas propietarias de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las

Autoridades competentes.

3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

Artículo 24. Control de animales agresores

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, serán retenidos por los correspondientes Servicios Veterinarios Municipales, y se mantendrán en observación veterinaria oficial, durante 20 días naturales. Transcurrido dicho período el propietario lo podrá recuperar excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

Artículo 25. Notificación de agresiones

1.- Cualquiera que tuviere conocimiento de una agresión causada por un animal a una persona con resultado de lesiones deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios Municipales, para someter a vigilancia antirrábica al animal agresor.

2.- La persona propietaria o poseedora de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

3.- La persona propietaria del animal agresor tiene la obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72h. a partir de la fecha de la agresión, al Centro Municipal de Control de Zoonosis, donde transcurrirá el periodo de observación o, en su caso, se valorará la autorización de la vigilancia domiciliaria por los veterinarios municipales.

4.- Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir la responsabilidades a que hubiere lugar.

5.- En aquellos casos en los que se autorice la vigilancia antirrábica domiciliaria, los propietarios deberán presentar ante los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 48 horas, documento emitido por el profesional veterinario colegiado en ejercicio libre que asuma dicha vigilancia.

Artículo 26. Observación antirrábica

1.- Este período de observación se realizará en el Centro Municipal de Control de Zoonosis. No obstante a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del perro agresor podrá

realizarse en el domicilio del dueño por un profesional veterinario colegiado en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente identificado y con la vacunación antirrábica en vigor.

2.- Las personas propietarias o poseedoras de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen, ni tengan contacto con persona o animal alguno, evitando cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los Servicios Veterinarios Municipales.

3.- La persona propietaria de un animal agresor está obligado a no administrarle la vacuna antirrábica ni eutanasiarlo durante el periodo de observación antirrábica. En el caso de muerte del animal, se trasladará el cadáver en un plazo máximo de 24h. al Centro Municipal de Control de Zoonosis, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

4.- Una vez finalizada la vigilancia antirrábica el profesional veterinario oficial o en ejercicio libre deberá emitir informe del resultado de la misma. En el caso de las vigilancias domiciliarias, el informe deberá ser presentado en los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 48 horas finalizada la misma.

5.- Los gastos ocasionados por la observación antirrábica en el Centro Municipal de Control de Zoonosis serán por cuenta de la persona propietaria y/o poseedora del animal.

CAPITULO VI: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑIA.

Artículo 27. Colaboración con asociaciones de protección animal

1.- En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a los cuidados y adopción de animales abandonados, el Ayuntamiento de Murcia colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

2.- La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes, mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

3.- El Ayuntamiento de Murcia publicará en su página web un listado de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en la Región de Murcia.

Artículo 28. Requisitos de las asociaciones

1.- Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia, en su caso, y sus instalaciones en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos y estar en posesión de todos los permisos municipales que le sean de aplicación.

2.- En materia de infraestructura, densidad animal y control sanitario, cumplirá todo lo dispuesto en la normativa vigente

3.- Existirá un servicio veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

4.- En caso de recibir un animal entregado directamente por un particular, deberán de proceder a comprobar si este se encuentra identificado. En el caso de que lo estuviera, deberán de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Murcia en un plazo no superior a 48 horas.

Artículo 29. Gestión de las adopciones

1.- Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito. Así mismo, se informará al nuevo titular de aquellos datos del animal y de los relativos a su especie que se determinen reglamentariamente. Los animales deberán entregarse debidamente identificados, desparasitados, libres de toda enfermedad detectable en el momento de la cesión y con la vacunación antirrábica en vigor, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

2.- Los perros y gatos se entregarán esterilizados. No obstante, no serán esterilizados aquellos perros y gatos cuando por su edad no sea aconsejable según los últimos avances en medicina veterinaria. En estos casos serán entregados con prescripción contractual de esterilización.

3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos se deberán cumplir todos los requisitos que, para la entrega o cesión de este tipo de animales, establece la legislación vigente.

4.- Queda prohibida la transacción onerosa o la cesión de animales a cambio de donaciones. No obstante, las asociaciones podrán exigir el abono de los gastos que el animal les haya generado por su identificación, tratamientos preventivos, esterilización y manutención.

CAPITULO VII: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 30.- Requisitos de los locales

1.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a/ Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.
- b/ Estar en posesión de la Licencia Municipal de Actividad.
- c/ Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e/ Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

2.- No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, según lo descrito en el apartado 3, del art. 5º.

3.- Sólo se permitirá la exposición de los animales en el interior del establecimiento. Queda prohibida su exhibición en los escaparates, tanto en la vía pública como en el interior de centros comerciales.

4.- Los habitáculos destinados a albergar a los animales reunirán las características adecuadas para las necesidades de cada especie. Todos los habitáculos dispondrán de un recipiente con agua potable disponible en todo momento.

5.- En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten el nombre común y el científico del animal y el origen de cada individuo.

Artículo 31.- Requisitos de la venta

1.- Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural para la especie. En el caso de perros y gatos, este periodo no podrá ser inferior a ocho semanas.

2.- Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En concreto, se tienen que vender desparasitados, con las vacunas obligatorias, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, se deben vender esterilizados o, si procede, entregados con prescripción

contractual de esterilización e identificados. Se exceptúan de esta obligación los animales de pura raza que figuren inscritos en libros genealógicos oficiales.

3.- Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

4.- Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días por si hubieran enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

5.- El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a/ Especie, raza, variedad, edad, sexo, y signos particulares más aparentes.

b/ Documentación acreditativa, librada por profesional veterinario colegiado en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros, gatos y hurones, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezcan reglamentariamente así como identificados según lo previsto en el artículo 16 apartado 1.

c/ Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza del animal adquirido, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.

d/ Factura de la venta del animal.

6.- El texto del apartado 5 de este artículo estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

7.- Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

CAPITULO VIII: DE LOS CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 32.- Centros para el fomento y cuidados de los animales de compañía

1.- Será de aplicación lo contenido en este capítulo a los siguientes establecimientos: las residencias, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer

durante espacios de tiempo prolongado.

2.- Será de aplicación en estos establecimientos lo dispuesto en el apartado 1 del art. 30 de la presente Ordenanza.

3.- Las personas propietarias o poseedoras que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia este artículo deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos considerados obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

Artículo 33.- Requisitos

1.- Los habitáculos de los animales, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y de la radiación solar prolongada. Dicho habitáculo tendrá el suficiente espacio, en función de la especie y/o raza que cobije, que les permita plena libertad para moverse y estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas. Los alojamientos deberán mantenerse limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente los excrementos.

2.- Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado sanitario de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.

CAPITULO IX: DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.

Artículo 34.- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios

Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1.- Consultorio Veterinario: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2.- Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3.- Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

Artículo 35.- Requisitos

1.- La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por profesionales veterinarios colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

2.- Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

3.- Todos los establecimientos, requerirán Licencia Municipal de Actividad, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios. Asimismo, no podrán situarse en tiendas, guarderías ni residencias de animales, salvo que estuvieren convenientemente aisladas del resto de las dependencias y con entrada independiente.

4.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

- Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, no estando permitido como revestimiento la pintura plástica, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

- Dispondrán de agua potable, fría y caliente.

- Adoptarán las medidas correctoras necesarias para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.

- Dispondrán de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de las personas propietarias o poseedoras de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

CAPITULO X: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 36.- Definición

1.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán consideración de potencialmente peligrosos, los animales de la especie canina de las razas que se incluyen a continuación, así como los cruces de cualquiera de estas con otras razas:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Además se considerarán también potencialmente peligrosos aquellos que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- Aunque no se encuentren incluidos en el artículo anterior, podrán ser considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber

sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario municipal o habilitado por la autoridad municipal competente.

Artículo 37.- Obtención de la licencia

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos por esta Ordenanza, requiere la previa obtención de una licencia que será otorgada por este Ayuntamiento para todos los solicitantes residentes en el Municipio de Murcia. Asimismo, también deberán obtener licencia aquellos que realicen actividad de comercio, transacción, cesión, **custodia** o adiestramiento de los animales considerados potencialmente peligrosos.

2.- La obtención o renovación de la Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte **de las personas interesadas** de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditarán mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y de aptitud psicológica se acreditará mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3.- La Licencia Administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Dicha Licencia será objeto de una tasa administrativa.

4.- La Licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser

renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 2. Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produjo.

5.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la Licencia Administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

6.- La persona titular del perro al que la autoridad competente haya observado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa así como la inclusión del perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

7.- El titular de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de los perros de su propiedad a los que afecta este Capítulo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

8.- Aquellos propietario o poseedores, que residiendo en otro municipio, tengan alojado un animal de los considerados como potencialmente peligrosos dentro del término municipal de Murcia, deberán de inscribirlos en el registro municipal de este ayuntamiento aportando copia compulsada de la licencia de que disponen, certificado de sanidad animal y cartilla sanitaria de los animales.

Artículo 38.- Circulación y tenencia de animales potencialmente peligrosos

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo su licencia administrativa, emitida por su ayuntamiento, y el certificado de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

2.- Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3.- Igualmente, deberán ser conducidos y controlados con correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para evitar que el animal escape o pueda agredir a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5.- Del mismo modo las personas dedicadas a la cría, adiestramiento, comercio de animales y residencias donde se alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, de forma que se garantice la seguridad de las personas y/o animales.

6.-La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a los Servicios Veterinarios municipales en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 39.- Cesión o venta de animales potencialmente peligrosos

La venta o cesión de un animal potencialmente peligroso obligará a la persona que la efectúa a exigir previamente a dicho acto la exhibición por parte del interesado de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Los vendedores o cedentes deberán de llevar un libro de registro en el cual se anotarán estas transacciones. Los datos de la anotación deberán incluir:

- Número de licencia.
- Nombre, D.N.I., dirección y teléfono del adquiriente.
- Especie, raza y sexo del animal cedido o vendido

Artículo 40.- Transporte de animales potencialmente peligrosos

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de esta Ordenanza. Deberán, no obstante, adoptarse las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPITULO XI: DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo. 41.- Fauna autóctona

1.- Queda prohibida la posesión, tráfico y comercio de animales vivos o sus restos considerados como no susceptibles de aprovechamiento por la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, por las ordenes de veda regionales o los no enumerados en el R.D. 1118/89 de 15 de septiembre por el que se determinan las especies de caza y pesca comercializables o cuantas disposiciones entren en vigor, salvo que estén debidamente identificadas y autorizadas por la Consejería competente.

2.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión de la documentación administrativa

acreditativa de este extremo.

Artículo 42.- Fauna no autóctona

1.- Queda prohibida la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos de las especies incluídas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

2.- Así mismo se tendrá en cuenta lo dispuesto en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. En lo referente a los animales pertenecientes a los apéndices 1 del anexo A o del anexo C del citado Convenio, y a los restos o productos procedentes de los mismos se prohíbe su comercialización y tenencia ateniéndose a lo dispuesto en dichas reglamentaciones comunitarias, salvo que se cuente con autorizaciones especiales para ello.

Todos los establecimientos en los cuales se efectúen transacciones con dichos animales, deberán de ser poseedores del documento CITES original o fotocopia compulsada del mismo, para cada una de las partidas de animales objeto de la venta, según lo dispuesto en el reglamento C.E.E. 3418/83 de 28 de noviembre, en tanto este requisito no se contravenga por otras disposiciones que se dicten al respecto.

CAPITULO XII: DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

El régimen sancionador de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en las leyes, constituyendo infracciones administrativas aquellas vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas en las mismas como tales, aplicando, asimismo, aquellas sanciones que estén delimitadas por dichas leyes.

Para ello habrán de regirse por las leyes de Protección y/o Defensa Animal de la CARM y por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y disposiciones de desarrollo, respecto a este tipo de animales.

Esta Ordenanza podrá introducir, no obstante, especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

SECCION 1ª: INFRACCIONES.-

Artículo 43.- Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.) Serán Infracciones Leves:

- a.- La posesión de animales no identificados cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.
- b.- La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c.- La tenencia de animales sueltos en lugares privados no acotados que pueda suponer riesgo para la seguridad de personas, animales o vehículos que circulen por vías próximas.
- d.- La no retirada inmediata de excretas de la vía pública y espacios públicos o de uso público.
- e.- La entrada con animales en las zonas de juegos infantiles de los jardines públicos.
- f.- La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en artículo 5 apartado 8 de esta Ordenanza.
- g.- El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- h.- La presencia de animales en los espacios públicos o de uso público sueltos o, en el caso de los perros, sin ir sujetos por correa y collar u otro sistema de sujeción autorizado, así como ir desprovistos de bozal aquéllos perros a los que se les hubiera dictaminado su uso.
- i.- La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 5 del art. 29.
- j.- No observar la Norma detallada en el apartado 6 del art. 31.
- k.- La no comunicación por parte de la persona propietaria del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente.
- l.- La no inclusión en el Registro correspondiente o la no modificación de los datos censales en el mismo, en el plazo previsto en el artículo 16 de esta Ordenanza, por parte del profesional veterinario actuante en cada caso.
- l.- El incumplimiento del art.16 en sus apartados 3 y 5 por parte del profesional veterinario actuante en cada caso.
- m.- Suministrar alimento a los animales en los espacios públicos o de uso público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 apartado 11 de esta Ordenanza.
- n.- La tenencia de un número de animales superior al permitido.
- ñ.- La tenencia de animales en circunstancias higiénicas inadecuadas o que ocasionen molestias comprobadas a los vecinos.
- o.- No adoptar las medidas necesarias tendentes a evitar que los animales objeto de esta Ordenanza invadan propiedades ajenas.
- p.- Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no comprendidas en los apartados 2) y 3) de este artículo.

2.) Serán Infracciones Graves:

- a.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas según lo dispuesto en esta ordenanza.
- b.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente ordenanza.
- c.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía dentro de los plazos establecidos.
- d.- Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e.- El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.
- f.- Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
- g.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h.- Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el artículo 5 apartado 10.
- i.- No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en los artículos 23, 24 y 25.
- j.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- k.- El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- l.- Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- m.- La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el artículo 13.
- n.- La venta de animales sin observar las obligaciones contempladas en el artículo 31 apartados 1, 2, 4 y 7.
- ñ.- El incumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 32 y 34.
- o.- La negativa o resistencia a someter a un animal agresor a vigilancia veterinaria antirrábica oficial.
- p.- Impedir u obstruir la labor de los Agentes de Control de Zoonosis en la captura o retirada de animales.
- q.- La administración de la vacuna antirrábica a un animal agresor sin que haya sido sometido a un periodo de observación antirrábica o practicarle la eutanasia.
- r.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- s.- Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso.
- t.- No realizar la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.
- u.- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto

con correa.

v.- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración del art. 40 de esta ordenanza.

w.- No haber adoptado las medidas de seguridad necesarias en el alojamiento de los animales potencialmente peligrosos según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 38.

x.- El incumplimiento, por parte de la persona adquiriente, de lo dispuesto en el artículo 21 apartado 2.

y.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.) Serán Infracciones Muy Graves:

a.- La organización y celebración de peleas o enfrentamientos entre animales de cualquier especie.

b.- La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como aquellas destinadas a demostrar la agresividad de los animales.

c.- Infligir malos tratos o agresiones físicas a los animales.

d.- La realización de procedimientos quirúrgicos con animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados y regulados en esta Ordenanza en el capítulo IX.

e.- El abandono de un animal.

f.- La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la Normativa vigente.

g.- En el caso de declaración de epizootías, el incumplimiento de las garantías previstas en la presente ordenanza.

h.- La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia en vigor.

i.- Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

j.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

k.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo. 44. Todas las infracciones referentes al capítulo XI: De los animales silvestres y exóticos se sancionarán de acuerdo a la legislación vigente.

SECCION 2º: SANCIONES.-

Artículo 45.- Sanciones

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 a 3.005,06 euros, salvo lo establecido en art. 43, punto 2), apartados r) s), t) u), v), w) y j), cuando este último se refiera a animales potencialmente peligrosos, y en el art. 43, punto 3), apartados b), h), i) así como e) y j), cuando estos dos últimos se

refieran a animales potencialmente peligrosos, que serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 punto 5) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estando estipuladas las cuantías de dichas sanciones entre 150,25 y 15.025,30 euros.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

En el caso de animales potencialmente peligrosos las infracciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- La comisión de infracciones previstas por el artículo 43 apartados 2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos y/o la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 46.- Cuantía de las sanciones

1.- Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con las cuantías que se encuentren establecidas en la normativa regional sobre protección animal en vigor. Aquellas infracciones no tipificadas por la normativa regional, serán sancionadas con las siguientes cuantías: leves con multa de 30,05 a 300,51 euros; las graves, con multa de 300,52 a 1.502,53 euros; y las muy graves, con multa de 1.502,54 a 3.005,06 euros.

2.- En el caso de infracciones relativas al Capítulo X, la gradación de las sanciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de la infracción.

Artículo 47.- Medidas cautelares

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente

expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras que se implementan las diferentes medidas contempladas en esta Ordenanza para evitar el abandono y se dota al Centro Municipal de Control de Zoonosis de la infraestructura necesaria, se acuerda una moratoria para alcanzar el “sacrificio cero” contemplado en la presente norma, estableciéndose como fecha límite para alcanzar este el año 2020.

DISPOSICIONES FINALES

- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las leyes sobre protección y defensa de animales de compañía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.